ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°03869

Expediente N°: 20134048

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	JARDIN INFALTIL VALENZUELA ROJAS
IDENTIFICACIÓN	19.387.458
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	VICTOR HUGO VALENZUELA ROJAS
CEDULA DE CIUDADANÍA	19.387.458
DIRECCIÓN	CARRERA 3 A N° 183 A - 15
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 3 A N° 183 A - 15
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SANIEMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USAQUEN

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Salud

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 06:31:09
Al Contestar Cite Este No.:2016EE807 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/VICTOR HUGO VALENZUELA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20134048

012101
Bogotá D.C.

Señor
VICTOR HUGO VALENZUELA ROJAS
Propietario
JARDIN INFATIL HORIZONTES
Carrera 3 A No. 183 A – 15 Barrio Verbenal
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 2013-4048.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor VICTOR HUGO VALENZUELA ROJAS, identificado con la C.C. N° 19.387.458, en su calidad de propietario del establecimiento denominado JARDIN INFATIL HORIZONTES, ubicado en la Carrera 3 A No. 183 A – 15 Barrio Verbenal de Bogotá, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Publica profirió acto administrativo de fecha 31 de agosto de 2015, la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra M.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez
Proyectó: Patricia Alfonso M.
Apoyo: Misael Salinas M.
Anexa: 5 folios

RESOLUCIÓN N° 03869 del 31 de agosto de 2015.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2013-4048"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	JARDIN INFANTIL HORIZONTES
Propietario y/o representante legal	VICTOR HUGO VALENZUELA ROJAS
Cedula de ciudadanía / NIT	19.387.458
Dirección	Carrera 3 N° 183A-15, barrio Verbenal
Dirección de notificación judicial	Carrera 3 N° 183A-15, barrio Verbenal
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor VICTOR HUGO VALENZUELA ROJAS, identificado con C.C. N° 19.387.458 en su calidad de propietario del establecimiento denominado DISTRIBUIDORA DE DULCES LA 64, ubicado en la Carrera 3 N° 183A-15, barrio Verbenal, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2013ER169043 del 08 de noviembre de 2013 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL USAQUEN, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección, Vigilancia y Control a establecimientos educativos N°. 341283 con concepto desfavorable (folios 2 a 8), Acta de Inspección, Vigilancia y Control a Restaurantes N° 654401 sin concepto ambas del 11 de octubre del 2013 (folios 10 a 12).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones

preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendado 10 de marzo de 2014 obrante a folios 19 a 22.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2014EE63558 del 02 de julio de 2014 (folio 23), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE43283 del 25 de julio de 2015 (folio 24), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

El 11 de agosto de 2015, se recibió escrito de descargos radicado N° 2015ER61256, al cual se le dio alcance con radicado 201ER62741 del 14 de agosto de 2015, presentado por apoderada judicial de la Secretaria de Integración Social (folios 13), el encartado presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[1].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[2].

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron

[2] Ibidem.

claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[3].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[4].

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

[3] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.
[4] Ibidem.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es VICTOR HUGO VALENZUELA ROJAS, identificado con C.C. N° 19.387.458.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*," es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Acta de Inspección, Vigilancia y Control a establecimientos educativos N°. 341283 con concepto desfavorable y Acta de Inspección, Vigilancia y Control a Restaurantes N° 654401 sin concepto ambas del 11 de octubre del 2013.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA.

El encartado aunque no aporto ni solicito pruebas.

2.2 DE LOS DESCARGOS.

Como se indicó en precedencia, se recibió escrito de descargos presentado por la Secretaria de Integración Social, donde se refiere al establecimiento inspeccionado, pero al examinar el plenario se observa que el encartado es el señor VICTOR HUGO VALENZUELA ROJAS, identificado con C.C. N° 19.387.458, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Jardín Infantil Horizontes, quien fue identificado en el acta de visita como representante legal de la propietaria JUNTA DE ACCION COMUNAL HORIZONTES, de lo cual surge de bulto que la ficción que atendió los descargos no está legitimada por pasiva dentro del subexamine, por lo tanto dicho escrito será desestimado y se tendrá por no presentado.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Se encontró falta de limpieza y mantenimiento en las instalaciones del establecimiento, lo cual generaba riesgo para la salud de los usuarios del jardín infantil, por la exposición a circunstancias insalubres que podrían ocasionar patologías con entidad de afectación a la salud, por los problemas higiénico sanitarios que ello comporta y en clara violación a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 9 de 1979, que consagra dicha obligación.

El Despacho en el acostumbrado respeto por las garantías constitucionales de los administrados y en particular por el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, después del examen de legalidad ha establecido que se formularon cargos con sustento en el Acta N° 65401, que aplica a establecimientos relacionados con preparación y expendio de alimentos, a los cuales aplica el Decreto 3075 de 1997, en cuyo texto, de conformidad con su artículo 71, se ordena que el acta de IVC debe ser notificada al representante legal o propietario del establecimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la visita, pero ello no se cumplió en este caso, ocasionando una omisión adjetiva que no se puede subsanar y en consecuencia fulmina todos los cargos que con base en ella se hallan proferido.

Asimismo se concluye que los cargos de los numerales 1 y 2, tampoco están llamados a prosperar por cuanto la conducta reprochada se refiere al desprendimiento de pintura en distintas áreas, frente a lo cual se enrostro violación a los artículos 193 y 195 de la Ley 9 de 1979, pero esta normativa es precepto en blanco que comporta la remisión a otras normas que establezcan las condiciones a que ellas se refieren, pues resulta impensable que pudiera dejarse ello al criterio del funcionario, ya eso equivaldría a legislar, lo que está reservado al poder legislativo.

Similar situación ocurre con el cargo por violación al artículo 212 ibidem, porque los servicios sanitarios no se encuentran debidamente dotados y en buen estado, pero la conducta especifica señala que el techo se encuentra deteriorado y el pañete desprendido, lo cual resulta inadecuable al precitado artículo que dispone la obligación de que dichos servicios sean completos y suficientes, dentro de lo cual no encaja la conducta por atipicidad.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por*

la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

En el caso concreto está establecido que la parte investigada ha sido renuente a cumplir las exigencias sanitarias, toda vez que fue visita en tres oportunidades antes del concepto desfavorable que enerva la investigación, recibiendo dos conceptos pendientes y uno desfavorable, sin que fuera posible que se allanara a cumplir en abierta desatención de dichas exigencias; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor VICTOR HUGO VALENZUELA ROJAS, identificado con C.C. N° 19.387.458, en su calidad de propietario del establecimiento denominado JARDIN INFANTIL HORIZONTES, ubicado en la Carrera 3 N° 183A-15, barrio Verbenal, como responsable por la violación a lo consagrado en la Ley 09 de 1979 articulo 207, con una multa de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 322.175.oo), suma equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Reviso: Jaime Rios Rodriguez
Proyecto: Patricia Alfonso
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.
En la fecha se notifica a: _____
_____,
identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2013-4048, adelantada en contra de VICTOR HUGO VALENZUELA ROJAS, identificado con C.C. N° 19.387.458, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

_____ _____
Firma del notificado. Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 03869 del 31 de Agosto del 2015 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

_____